



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 12970.4/2022

RECLAMANTE:

RECLAMADO :

En Madrid, a 20/09/2023, constituido el órgano arbitral colegiado, éste se compone por los tres árbitros debidamente acreditados ante esta Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid siguientes:

PRESIDENTA: [REDACTED], empleada pública de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

[REDACTED], propuesto por Asociación de usuarios de bancos, cajas y seguros (ADICAE).

[REDACTED], propuesto por la Asociación de Empresas del Sector de las Instalaciones y la Energía (AGREMIA).

Recibida con fecha 02/11/2022 solicitud de arbitraje y dictada el 19/06/2023 Resolución de inicio por el Presidente de la Junta Arbitral, por la que admite a trámite la citada solicitud; verificada la existencia de convenio arbitral válido y designado el órgano arbitral, el presente arbitraje se decidirá, en su caso, EN EQUIDAD.

El Colegio Arbitral designado entra en el estudio de las actuaciones practicadas y de la documentación aportada al expediente, iniciando la sesión con la lectura de la reclamación y de las alegaciones formuladas por la parte reclamante y que constan asimismo por escrito en el expediente.

La reclamación objeto de controversia puede resumirse en la disconformidad de la parte reclamante, D. [REDACTED], con la aplicación del concepto del mecanismo de tope al gas en las facturas de electricidad emitidas por la empresa reclamada, [REDACTED] (en lo sucesivo, [REDACTED]), al entender que la comercial de esa compañía que le ofertó la contratación de ese suministro, el 22/07/2023, debería haberle informado previamente de que en el nuevo contrato se incluiría el citado mecanismo, al haberse suscrito el mismo tras la entrada en vigor del el Real Decreto-Ley 10/2022 (en adelante, RDL 10/2022) que lo regula. Razón por la cual, tras reclamar ante la propia [REDACTED] sin éxito, presenta solicitud de arbitraje con el fin de que se le descuenten de la factura los cargos relativos al tope de gas o "cargos normativos" ya que si hubiese seguido con su compañía comercializadora anterior no los habría tenido que pagar. Añade al respecto de su pretensión, literalmente: *"Con el resto de la factura estoy dispuesto a pagarla."*

Convocada la audiencia escrita el 20/09/2023, se ha citado a las partes en tiempo y forma, constando el acuse de recibo en el expediente.

La parte reclamada ha presentado alegaciones por escrito informando, por un lado, que el cargo normativo objeto de controversia fue aprobado por el RDL 10/2022 por el que se establece con carácter temporal un mecanismo de ajuste de costes de producción para la reducción del precio de la electricidad en el mercado mayorista (en lo sucesivo, mecanismo de ajuste de tope al gas), cargo aplicable a los consumos realizados a partir del 15 de junio de 2022 en todos los contratos del mercado eléctrico indexados a los mercados mayoristas, o con precio fijo que hayan iniciado su vigencia, hayan sido modificados prorrogados o renovados a partir del 26 de abril de 2022, con ARBCRS32



Comunidad de Madrid

independencia de su comercializadora.

Por otro lado, [REDACTED] especifica que, tal y como se recoge en las condiciones generales del contrato del reclamante, en el apartado 4.1 *“se facturarán adicionalmente los conceptos regulados no incluidos en el precio”*.

Consecuentemente, la comercializadora reclamada considera correcto el importe facturado por el cargo normativo relativo al tope precio del gas.

Adjunta copia del contrato, de la certificación emitida por el tercero de confianza relativa a la contratación realizada así como copia del audio donde consta la grabación de la contratación para que sirva a los efectos oportunos.

Se pone de manifiesto que en esa grabación, el comercial de [REDACTED], tras detallar al reclamante los precios a aplicar en el suministro y servicios contratados, le informa de lo siguiente:

- a partir del minuto 1.20: *“Indicarle que estos precios no incluyen el concepto regulado derivado del mecanismo del ajuste de costes de producción para la reducción del precio de la electricidad en el mercado mayorista establecido en el Real Decreto 10/2022. A partir de la fecha de activación del contrato con [REDACTED] trasladará el mencionado concepto regulado a la facturación de su suministro según el cálculo realizado por [REDACTED] para cada energía consumida. (...)”*
- en el minuto 2.15: *“Se repercutirán en cada momento las variaciones en los peajes de acceso, cánones y en los valores regulados que apruebe la Administración (...)”*

También cabe destacar que ante la pregunta del comercial: *“¿Acepta las condiciones enviadas por SMS?”*, la respuesta del reclamante es *“Sí”*. El comercial informa asimismo al cliente de su derecho a desistir del contrato en los términos legalmente establecidos.

Ante lo expuesto por [REDACTED], la parte reclamante presenta nuevas alegaciones en las que reitera su pretensión inicial así como solicita una compensación económica por haberle incluido, según manifiesta textualmente, *“en la lista Asnef en medio de la resolución de este laudo. Este acto de inclusión en listas de morosos esta penado con altas multas económicas por los tribunales. Dejamos a este tribunal que dirima cuál sería el total la compensación económica por la inclusión en la lista Asnef, siendo la cantidad de las facturas de 549 €.”*

La parte reclamada comparece ante la audiencia por escrito reiterándose en sus alegaciones previas, que se han reproducido en el presente laudo.

Tras lo cual y, previa deliberación, el órgano arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, EN EQUIDAD.

Ante las manifestaciones de las partes, teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, y visto el Acuerdo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) de fecha 28/07/2022, relativo a la aplicación del mecanismo de ajuste establecido por el Real Decreto-Ley 10/2022 (RDL), Acuerdo en el que la CNMC indica, en relación al mismo RDL, lo siguiente: *“en su artículo 8.1 establece que “solo aquellos instrumentos de cobertura a plazo firmados con anterioridad al 26 de abril de 2022 podrán ser empleados como medio para que la energía asociada a los mismos resulte exenta del pago del coste del ajuste de conformidad con lo establecido en este artículo”, para a continuación detallar que “los instrumentos de cobertura a plazo firmados con posterioridad a dicha fecha, así como las renovaciones, revisiones de precio o prórrogas de los instrumentos de cobertura de fecha anterior al 26 de abril de 2022 que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, no podrán emplearse como medio para que la energía asociada a los mismos pueda resultar exenta del pago del coste del ajuste”*, este órgano arbitral acuerda DESESTIMAR la pretensión de D. [REDACTED] por cuanto la empresa reclamada [REDACTED] informó oportunamente al reclamante durante la conversación telefónica por la que se realizó el contrato objeto de controversia de la existencia del mecanismo regulado por el Real Decreto-Ley 10/2022 y de su repercusión en la facturación del consumo realizado, tal y como se estipula en las condiciones contractuales, por lo que no se aprecia vulneración de los derechos que, como consumidor, la normativa aplicable le reconoce del reclamante.



Comunidad de Madrid

Por lo que se refiere a la solicitud de indemnización de daños y perjuicios, este Colegio arbitral acuerda igualmente DESESTIMAR la pretensión del reclamante por cuanto, para que sea estimada es necesario la existencia de un daño real y efectivo que ha de ser acreditado **mediante prueba suficiente de la relación de causalidad entre la actuación de la empresa reclamada y las consecuencias negativas derivadas de la misma**, lo que no ocurre en el caso que nos ocupa al no haber aportado el reclamante prueba alguna que lo corrobore.

Dicho Laudo ha sido adoptado por UNANIMIDAD.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

Y para que conste, firman el presente Acuerdo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.

Madrid, 20 de septiembre de 2023
PRESIDENTA DEL COLEGIO ARBITRAL

[Redacted Signature]

VOCAL REPRESENTANTE
CONSUMIDORES

[Redacted Signature]

VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL

[Redacted Signature]